



---

BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEON

---

ENCICLIKA APOSTÓLICA  
DE MADRID

10 de Febrero de 1900

EXCMO. É ILMO. SR. OBISPO DE LEÓN:

Muy Señor mío y venerado Hermano de mi más distinguida consideración: Habiendo acudido S. M. la Reina á nuestro Santísimo Padre en solicitud de que se hiciese extensiva á España la gracia del Jubileo del Año Santo, Su Santidad, dando una nueva prueba de su especial afecto á Sus Majestades y á la Real Familia, se dignó, con fecha 12 de Enero último, dirigir la siguiente carta á la Augusta Soberana:

«Entre las dotes que adornan á V. M., y que tan merecidamente le atraen nuestra especial benevolencia, han sido á Nos particularmente gratos sus sentimientos de profunda piedad y sincero afecto á las santas prácticas de nuestra Religión, y de esto Nos ofrece una nueva prueba la carta que V. M. Nos dirigió el mes pasado, exponiendo su vivo deseo de participar de los preciosos beneficios del Año Santo, al mismo tiempo que el común de los fieles pueden alcanzarlos en esta nuestra Ciudad; siéndonos por todo extremo satisfactorio el poder condescender con su piadosa aspiración, y teniendo en cuenta lo concedido por nuestro predecesor Benedicto XIV á los Reyes de España, Nos otorgamos á V. M. y al Rey vuestro Augusto Hijo, que

puedan, en el curso del presente año, ganar singularmente la indulgencia del Jubileo por Nos concedido y gozar todas las gracias y favores anejos al mismo.»

A continuación expresa los actos piadosos que deben realizar SS. MM. y las contadísimas personas de la Real Familia, á quien puede hacerse extensivo este privilegio para ganar las gracias que por el mismo se otorgan, y termina anunciando que para el resto de los españoles y para los fieles del mundo entero concederá el Jubileo del año próximo.

S. M., profundamente reconocida á la especial gracia que Su Santidad le concede, inspirándose en el espíritu de las disposiciones dictadas con motivo análogo por el Pontífice Benedicto XIV, y á fin de que este privilegio redunde en mayor esplendor del Jubileo y edificación de los fieles, se digna comunicármelo, y yo, á mi vez, tengo el gusto de participarlo á V. E. para su conocimiento é inserción en el BOLETIN ECLESIASTICO.

Aprovecho gustoso la oportunidad para repetirme con el mayor aprecio de V. E. muy atento seguro servidor y afectísimo Hermano q. s. m. b.,

† ARÍSTIDES ARZOBISPO DE HERACLEA

*Nuncio Apostólico.*

En el núm. 52 del BOLETÍN del año año último se publicó el texto latino de la Constitución Apostólica *Æterni Pastoris*, por la que se hacen extensivas las indulgencias del año del Jubileo á las Monjas y demás personas taxativamente enumeradas en dicho documento Pontificio; en favor y para mejor inteligencia de indicadas personas, publicamos hoy á continuación la traducción al castellano del mencionado Decreto de Su Santidad y al final del mismo las disposiciones relativas al Jubileo y las facultades extraordinarias que concedemos á los Confesores durante el presente *Año Santo*.

## CONSTITUCIÓN

DE NUESTRO SANTÍSIMO SEÑOR LEÓN, POR LA DIVINA  
PROVIDENCIA PAPA XIII

Por la que se conceden las indulgencias del año del Jubileo 1900, á la Monjas, Oblatas, Terciarias, además á las jovencitas y mujeres que viven en Monasterios ó piadosas Comunidades, á los ermitaños, enfermos, presos y cautivos, con las oportunas facultades acerca de las absoluciones y conmutaciones de votos.

LEÓN, OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS

*para perpetua memoria*

Pensando con atento ánimo en la infinita caridad del Pastor Eterno *que llama por su nombre á sus ovejas para que tengan vida muy abundante* (1), y que no solamente espera la venida de estas á su redil, sino que él mismo con frecuencia se les adelanta, hemos resuelto abrir el tesoro de la liberalidad apostólica en el próximo año del Jubileo, aun para aquellos á quienes su condición no consiente el emprender la peregrinación prescrita, á esta santa ciudad y sepuleros de los bienaventurados Apóstoles. Por lo cual es de nuestro agrado que no carezca de fruto la fé y piedad de muchos que con vehemente deseo emprenderían esta peregrinación, á no estar impedidos, ya por la clausura del Monasterio, ya por una cautividad inevitable, ya por una enfermedad corporal.

En verdad, esta remisión y benignidad no tanto mira á la necesidad ó utilidad de éstos, cuanto á la de todos en cuyo provecho redundará. Reunidas, pues, las plegarias y lágrimas de tantos cristianos á quienes la inocencia de vida, el fuego de la religión, bien la penitencia ó ya la desgracia tienen separados de los demás, hay motivos para que la esperanza en obtener la divina misericordia sea más firme y segura.

Por lo cual, en virtud de las presentes Letras hemos dispuesto fijar las oportunas condiciones para que mediante su cumplimiento, ora los hombres, ora las mujeres que viven asiduamente en la soledad del desierto, monasterios, casas religiosas, ya los confinados á los castillos ó cárceles, ó los que por enfermedad ó dolencias se encuentren impedidos para venerar los

---

(1) Joan, c. 10, v. 3 y 10.

sepulcros de los Apóstoles y visitar las Basílicas Patriarcales de la ciudad, puedan participar de las gracias que se conceden por este universal Jubileo.

Los que se contienen en esta disposición son los siguientes:

I. Todas las Monjas que tienen hechos votos solemnes de religión y viven en perpetua clausura; además de las novicias, cualesquiera otras que residen en los Monasterios, bien para recibir educación ó por otra razón legítima. Igualmente las Monjas de los tales Monasterios que salen de los mismos á recoger limosna.

II. Las Hermanas Oblatas que viven en común, cuyos Institutos han sido aprobados por la Sede Apostólica, ya de una manera estable, ya por la vía de prueba, como sus novicias y educandas, y además viven en común, aunque no estén ligadas por la severa ley de la clausura.

III. Las Terciarias que viven bajo un mismo techo con sus novicias y educandas y demás que habitan en su compañía, aunque no estén obligadas al rigor de la clausura, ni su instituto haya sido hasta la fecha aprobado por la Apostólica Silla, ni para lo sucesivo pueda ser considerado como tal en virtud del presente indulto.

IV. Las jovencitas y mujeres que moran en los Gimnasios ó Conservatorios, aunque no sean Monjas, ni Oblatas, ni Terciarias, ni se hallen sujetas á la clausura. Todas éstas que venimos diciendo que vivan en la ciudad de Roma, ya fuera de ella, á cualquiera nación ó gente que pertenecieren, ordenamos y declaramos que pueden gozar del privilegio y gracia que les concedemos.

V. Además hacemos esta concesión á los anacoretas y ermitaños, no á los que no están sujetos á la clausura, ya sea en colegio, sociedad ó que, obedeciendo á determinadas leyes ó reglas prescritas por el Ordinario, hacen una vida solitaria estando bajo su jurisdicción; sino á los que permanecen en continua, aunque no perpétua clausura y soledad, dedicados á la contemplación, aunque profesando el orden monástico ó regular, como sucede á algunos circencioses, cartujos, monjes y ermitaños de San Romualdo.

VI. Extendemos la misma gracia á los cristianos de ambos sexos que se encuentran cautivos bajo el poder de los enemigos, y

aun á todos aquellos de cualquiera nación á que pertenezcan y que por causas civiles ó criminales se hallan encarcelados, también á los desterrados y deportados, á los confinados á trabajos de galeras ú otros lugares penales, y en fin á los religiosos que moran en sus conventos bajo la guarda del Superior, ó que por mandamiento de éste tengan en ellos la residencia como lugar de destino y deportación.

VII. Queremos que esta concesión sea común á los enfermos de ambos sexos, de cualquier orden y condición que sean, quienes ya fuera de la ciudad hayan contraído alguna enfermedad por cuya causa no pueden, á juicio del médico, llegarse á la ciudad, ó aunque convalezcan no han de poder sin grave riesgo de su salud emprender ese camino, ó bien se les ha prohibido el hacerlo atendiendo al estado débil de la salud. Queremos sean considerados en esta clase los ancianos que han llegado á sobrepujar los 70 años de edad.

Por tanto, á todos y cada uno de éstos amonestamos, exhortamos y rogamos en el Señor, que recordando sus pecados, *con amargura de su alma*, y detestándolos con íntimo dolor de su corazón, procuren expiarlos, mediante el saludable Sacramento de la Penitencia y conveniente satisfacción; además que se acerquen al celestial Convite con aquella fé, reverencia y caridad que le son debidas á Dios óptimo y excelso por los méritos de su Unigénito Hijo y los de la Soberana Virgen María y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo y de todos los Santos, pidan con insistencia y según Nuestra intención y la de la Iglesia, por la prosperidad é incremento de la Santa Iglesia, por la extirpación de los errores, por la concordia de los Príncipes católicos, por la tranquilidad y salud del pueblo cristiano; para ganar este Jubileo sea suficiente el visitar cuatro Basílicas de la ciudad y otras obras de religión y piedad y caridad practicadas con devoción, bien sean voluntarias, bien las que impusieron los preclaros varones de orden sagrado, por delegación de Nuestra autoridad.

Esto es, queremos y mandamos que los venerables Hermanos Obispos y demás Ordinarios, á las Monjas, Oblatas, Terciarias y otras ya mencionadas, bien sean niñas, mujeres, Anacoretas, Ermitaños, presos, enfermos y mayores de 70 años, manden y prescriban, bien por sí, ó por Confesores prudentes, las con-

venientes obras de religión y piedad conforme al estado, condición y salud de cada uno, y con arreglo al tiempo y lugar en que vivan: y su cumplimiento hemos determinado y queremos sea equivalente á la visita de las cuatro Basílicas de Roma. Concedemos la misma facultad, para conmutar las obras, á los Prelados Regulares, para que hagan uso de ella en favor de los Institutos y de cada una de las personas que les están subordinadas. De la misma manera es Nuestra voluntad, que á las personas que habitan en la Ciudad, les señale las mencionadas obras Nuestro amado Hijo Cardenal de la S. I. R. y Vicario y el que hiciere sus veces, bien por sí ó por los prudentes confesores.

Y así, confiando Nos en la misericordia de Dios Omnipotente y autoridad de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, á todos y á cada uno de los mencionados que verdaderamente se hallen arrepentidos, y que dentro del año del Jubileo confiesen con sincero corazón sus pecados, se fortifiquen con la sagrada Comunión, y según se ha dicho rueguen á Dios y cumplan fielmente las obras impuestas ó las que hubieren de imponerse en vez de las visitas, ó comenzadas éstas mismas obras sobreviniera la enfermedad poniendo en peligro su vida, les concedemos y con largueza damos por la plenitud de la liberalidad apostólica, la Indulgencia plenaria, gracia y perdón de todos los pecados, y esto por dos veces en discurso del *Año Jubilar*, si reiterasen las obras en la forma que están mandadas á los demás fieles.

Queremos que sea lícito á las Monjas por una sola vez el elegir de uno ú otro clero confesores que tengan la aprobación del Ordinario para oírlas en confesión. A los anacoretas y ermitaños ya mencionados, además á las Oblatas, Terciarias, jovencitas y mujeres que hacen vida común en los Monasterios y casas piadosas: las que acaso en tiempo ordinario no tienen libre facultad de elegir para sí confesor, y del mismo modo á los fieles de Cristo impedidos en cautiverio, presos en cárcel ó castillo, enfermos ó ancianos, mandamos les sea permitido elegir para sí una sola vez nada más á cualquier confesor, con tal de que esté aprobado por su Prelado para oír en confesión á los seculares. Lo mismo en idénticas condiciones les es permitido á los varones religiosos de cualquier Orden ó Congregación ó Instituto. Con-

cedemos y damos á los confesores así elegidos, que puedan absolver á las personas anteriormente dichas, después de oídas en confesión, de cualesquiera pecados, aun los reservados á la Sede Apostólica *speciali forma*, excepto el caso de herejía formal y externa, imponiéndoles penitencia saludable y lo que haya lugar según las disposiciones canónicas y las reglas de una recta disciplina. También concedemos á los confesores que hayan elegido para sí las Monjas, la facultad de dispensar en cualesquiera clase de votos hechos por ellas después de la solemne profesión. Del mismo modo, dispensando á los confesores antes manifestados queremos puedan conmutar todos los votos con los que se hayan ligado las Oblatas, Novicias, Terciarias y las mujeres que vivan en casas de comunidad, excepto aquellos que estén reservados á Nós y á la Sede Apostólica, y una vez hecha la conmutación, tengan facultad de desligar hasta de la observancia de los votos confirmados con juramento.

Y exhortamos á los Venerables Hermanos Obispos y demás Ordinarios que, movidos por el ejemplo de Nuestra Apostólica benignidad, no rehusen conceder á los confesores elegidos al efecto de las presentes Letras, la facultad de absolver de los casos reservados á los mismos Ordinarios.

Finalmente, queremos que á los ejemplares ó copias, aun impresas, firmadas por Notario público y selladas con el de alguna persona constituída en dignidad, se les dé enteramente la misma fe que tienen estas mismas presentes, si fueren exhibidas y manifestadas. Además determinamos que son y serán los decretos y mandatos de estas Letras confirmados, válidos y firmes en todas partes, no obstante cualquier cosa en contrario.

Á ningún hombre le es lícito debilitar ó contrariar con atrevimiento temerario esta Nuestra Bula de declaración, exhortación, concesión, derogación, decreto y voluntad; si alguno, pues, presumiera ejecutarlo considérese incurso en la indignación de Dios Omnipotente y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, año de la Encarnación del Señor de 1899, día 23 de Noviembre, de Nuestro Pontificado el vigésimosegundo.—LUIS MACIELLA, *Pro-Datario*. A. Cardenal. MACCHI.

Con el fin de que no queden frustrados los deseos del Romano Pontífice y para que los fieles de esta nuestra Diócesis, que se hallen comprendidos en las precedentes Letras, puedan enriquecerse con las gracias del Jubileo, venimos en decretar lo siguiente:

—Facultamos á los Confesores, aprobados por Nos, para absolver de los casos reservados Sinodales por una sola vez á las mencionadas personas al tenor de lo dispuesto en la citada Constitución Apostólica.

—Para las cuatro visitas, que han de hacerse cada día por espacio de veinte días continuos ó interpolados, señalamos la respectiva Iglesia parroquial, y con respecto á las Comunidades Religiosas, sean ó no de clausura, y personas que con ellas vivan, designamos la Iglesia ó Capilla de sus Conventos, Casa ó Colegio, orando en dichas visitas por los fines é intención de Su Santidad.

—Autorizamos á los Confesores para que, según su prudencia, puedan conmutar estas visitas á los enfermos y demás personas que se hallaren imposibilitadas de practicarlas, en otras obras *de piedad y religión*.

Sabido es que las gracias del Jubileo pueden ganarse dos veces durante el *Año Santo*, haciendo dos veces las obras prescritas, pero la absolución de censuras y la conmutación de votos solo puede obtenerse una vez.

León, 27 de Febrero de 1900.

† EL OBISPO.